

TÍTULO DEL DOCUMENTO:

Ordenanza municipal número 7: TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y OTROS VEHÍCULOS DE ALQUILER



AUTOR: El responsable del servicio

TIPO DE DOCUMENTO: Ordenanza Fiscal

GRUPO DE TRABAJO: Serv. Económicos

NOMBRE DEL FICHERO: ordenanzaFiscal07.doc

DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS:

Anotaciones y aclaraciones previas:

- Aprobada el 28 de Septiembre de 1989
- Última mod. 26 de octubre de 2.007



TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER ORDENANZA REGULADORA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.



SUJETO PASIVO

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: Concesión y expedición de licencias

- | | |
|----------------------|-------|
| a) Licencias clase B | 24,00 |
| b) Licencias clase C | 24,00 |

Epígrafe segundo: Autorización de transmisión de licencias

- | | |
|---|-------|
| a) Transmisión "inter vivos" | |
| 1. De licencias de la clase B | 24,00 |
| 2. De licencias de la clase C | 24,00 |
| b) Transmisión "mortis causa" | |
| 1. La primera transmisión de licencias tanto B como C a favor de los herederos forzosos | 24,00 |
| 2. Ulteriores transmisiones de licencias B y C | 24,00 |

Epígrafe tercero: Sustitución de vehículos

- | | |
|----------------------------|-------|
| a) De licencias de clase B | 24,00 |
| b) De licencias de clase C | 24,00 |

Epígrafe cuarto: Revisión de vehículos

Epígrafe quinto: Diligenciamiento de libros-registro

-

-



EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

DEVENGO.

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2. en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACIÓN EN INGRESO

Artículo 8

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villarrubia de los Ojos a octubre de 1.989

EL ALCALDE

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal ha sido modificada por acuerdo de pleno de 26 de octubre de 2.007, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 31 de diciembre de 2.007, siendo la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2.008.